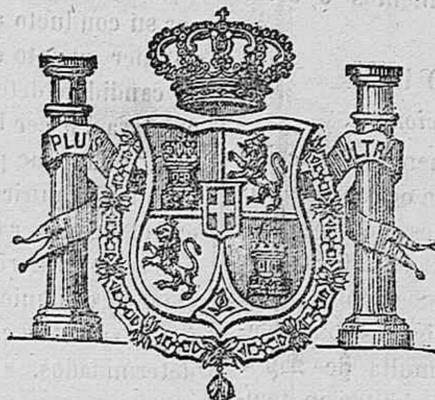


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Elecciones.

## CIRCULAR.

Dispuesto por Real decreto de 24 de Enero último que las elecciones de Diputados á Cortes y Compromisarios para la de Senadores tengan lugar en los dias 2, 3, 4 y 5 del inmediato mes de Abril, creo de mi deber, con el objeto de que dichas elecciones se verifiquen con entera sujecion á la ley electoral vigente, hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las siguientes prevenciones.

1.º La eleccion para diputados á Cortes y compromisarios para Senadores empezará en todos los colegios electorales el dia 2 de Abril próximo á la hora de las nueve de su mañana, siguiéndose en todas las operaciones desde la constitucion de la mesa interina, hasta la remision de las actas, lo establecido para la eleccion de Concejales en los artículos del 52 al 71 de la ley electoral.

2.º Debiendo verificarse la eleccion de compromisarios para Senadores, al mismo tiempo que la de Diputados, los Ayuntamientos cuidarán haya en las respectivas mesas de los colegios dos urnas de distinto color rotuladas una con la palabra «Diputados» y otra con la de «Compromisarios» en las que

se irán depositando los votos que los electores emitan.

3.º En cada distrito municipal se deberá elegir por los electores un compromisario, á escepcion de la Capital que habrá de verificarlo de 3, número igual á la 6.ª parte del de Concejales que componen el Ayuntamiento.

4.º El primer dia de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional, remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones comprendidos en sus respectivas localidades los libros talonarios de los electores que correspondan á cada colegio ó seccion y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los mismos con posterioridad á su inclusion en el libro del censo electoral: todo con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la ley.

5.º El dia 3 de Abril, á las nueve de la mañana se dará principio á la votacion para diputados y compromisarios. A las cuatro en punto de la tarde de este dia y siguientes de eleccion se procederá á practicar el escrutinio en la forma prevenida en los artículos 59 al 68, debiendo efectuarse en primer término el de diputados y luego el de compromisarios.

6.º Terminados ambos escrutinios se redactarán por los Presidentes y Secretarios las actas correspondientes á la eleccion del dia, sacándose inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa, con el V.º B.º del presidente, y remitirán la una á este Gobierno de provincia por el correo mas inme-

diato y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los secretarios con el V.º B.º del presidente de la mesa.

Tambien me comunicarán los presidentes de las mesas por el medio mas rápido, ya sea por peatones ya por cualquier otro especial, bajo su mas estrecha responsabilidad y en el acto mismo de concluir el escrutinio de cada dia, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato cuyos nombres se espresará, por orden de mayor á menor.

7.º Si ocurriere que en algun colegio ó seccion se hiciere la eleccion el primero ó segundo dia por haber concurrido en dichos dias todos los electores á emitir su voto, se dará desde luego por terminada aquella.

8.º El dia 8 de Abril á las 10 en punto de la mañana se reunirá la Junta de escrutinio en la cabeza de distrito cuya junta se compondrá de un Secretario comisionado por cada colegio electoral que sera elegido por la mesa despues de terminada la eleccion del último dia. Dicha Junta deberá presidirla pero sin voto el Juez de primera instancia.

Para verificar el escrutinio, se tendrá muy presente lo que previenen los arts. 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la mencionada ley electoral.

9.º Del resultado del escrutinio se estenderá la oportuna acta que quedará archivada en la Secretaria del Ayuntamiento, cabeza de distrito, debiendo remitirse á este Gobierno una copia literal firmada por el Presidente y Secretarios escrutadores.

De dicha acta se remitirá tambien al Diputado proclamado, una certificacion expedida por el Secretario de Ayuntamiento de la Cabeza de Distrito con el V.º B.º del Alcalde haciendo constar en dicha certificacion lo que expresa el art. 127 de la ley.

10. Los Sres. Alcaldes cuidarán de hacer entender á los compromisarios electos en sus respectivos distritos, la precision que tienen de presentarse en esta Capital el dia 14 del expresado Abril, provistos de las oportunas certificaciones que deberán expedirles los Secretarios de Ayuntamiento respectivos para acreditar su nombramiento.

Y por último, recomiendo á los Señores Alcaldes, Presidente de mesa y Secretarios escrutadores el mayor celo en el cumplimiento de cuantas disposiciones comprende la ley electoral, cuya sancion penal se inserta á continuacion.

Segovia 16 de Marzo de 1872.

El Gobernador,

José Regidor.

TITULO III.

De la sancion penal.

CAPITULO I.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á

las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 107. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tomen parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté pre-

visto en los números anteriores y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

## CAPITULO II.

### De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores, y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las Autoridades, civil, militar ó eclesiástica ó de cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dieterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dieterios ó demostraciones se refriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometén los delitos de amenaza ó coaccion indirectas.

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio en el período desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

## CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relacion, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta.

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro de censo electoral y talonario, la cédula legitima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector *usar de los derechos concedidos* en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para eleccion de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, segun la ley ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó terminos señalados para la formacion y rectificacion de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la eleccion y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito de la oportuna certificacion que contenga el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de

los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legitima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de eleccion para Senadores en el dia, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados dejasen de hacerlo oportunamente, y á los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10. El Presidente ó Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en lo mismo para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipacion el local ó locales suficientemente capaces para hacer la eleccion en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la eleccion y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legitima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservacion y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase á

COMISION PROVINCIAL.

Elecciones de Diputados á Cortes y Senadores.

LISTA definitiva de los 50 mayores contribuyentes en esta Provincia por Contribucion Territorial y de los 20 que lo son por la de Subsidio Industrial, que ha formado esta Comision en cumplimiento de lo prevenido por los articulos 2.º y 4.º de los adicionales de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y 3.º del Real decreto de 18 de Enero de 1871.

Lista de los 50 mayores contribuyentes por Territorial.

Table with columns: NOMBRES, Cuotas anuales (Pests., Cents.). Lists names and their respective contributions.

Y en exacto cumplimiento de lo prevenido por las disposiciones legales cita

retardase admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamacion de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capitulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2 000 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometén las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los dias de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres dias, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2 500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó baston. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella eleccion.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Presidente de Mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusador no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su accion, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputacion provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobacion les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la oportuna causa de oficio por el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por quererla, ó bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion en aquellos facilitar á la corporacion que deba entender en la aprobacion de un acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitucion, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan ántes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo dispuesto en el artículo 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservacion del orden, y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó electoral se cometiere algun delito de los penados en esta ley, el Presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposicion de la Autoridad judicial competente, para la instruccion de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

das, y no habiéndose presentado reclamacion alguna contra las inclusiones acordadas, se publican las precedentes listas definitivas en el presente y en los tres números subsiguientes del Boletín oficial de esta provincia á los efectos correspondientes. Segovia 16 de Marzo de 1872.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—P. A. de la C. P., Salvador M.<sup>a</sup> Sanz, Secretario.

**COMISION PROVINCIAL.**

**Extracto de la Sesion celebrada por la misma el dia 4 de Marzo de 1872.**

*Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Vice-presidente.*

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados Vocales, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

*Personal de Administracion general.—Capital.* Se dió cuenta del oficio en que el Sr. D. José Regidor participa su toma de posesion del cargo de Gobernador de la provincia, y se acordó contestarle en atenta comunicacion y dar cuenta á la Excm. Diputacion provincial.

*Deudas.—Espinar.* Reconocida por el Ayuntamiento la de 2652 pesetas 50 céntimos á favor del Farmacéutico Don Manuel Frutos Rodriguez, se acordó prevenir á la corporacion procediese á su pago.

*Elecciones.—Riaza.* Justificado por D. Santos Moreno Velasco, vecino de Aranda de Duero y residente en Riaza, que se halla en actitud de figurar en las listas de los 50 mayores contribuyentes por territorial publicadas en el Boletín oficial por la Administracion económica se acordó su inclusion en el sitio que le corresponde, que es á continuacion de D. Melchor Rojero y antes de D. Paulino Rodriguez.

*Propios.—Samboal.* En expediente remitido por el Sr. Gobernador de la provincia, á consecuencia de solicitud del Ayuntamiento de dicho pueblo para destinar el valor de las inscripciones del 80 por 100 de sus bienes enajenados al pago de las obras de un puente sobre el rio Piron, se acordó informar favorablemente.

*Ayuntamientos Soto de Sepúlveda.*—A la solicitud de segregacion del distrito municipal de Castillejo de Mesleon para constituir municipio propio, presentada por los vecinos de aquel anejo, acordó la Comision pedir informe al Ayuntamiento de dicho distrito.

*Personal de Ayuntamientos.—Cordorniz.* Quedó la Comision enterada de haber el Ayuntamiento separado al Secretario y nombrado interino.

*Sanidad. Sepúlveda.* En expediente sobre provision de la plaza de cirujano titular, se acordó prevenir al Ayuntamiento nombre inmediatamente facultativo que desempeñe aquella plaza, y pedir informes acerca de la capacidad legal de quien ha prestado la asistencia con dicho carácter.

*Deslindes.—Espinar.—Navas de San Antonio.* Se acordó prevenir á los respectivos Ayuntamientos procedan inmediatamente al deslinde de sus términos jurisdiccionales, bajo apercibimiento de pasar á practicarlo á su costa el perito agrícola provincial.

*Carreteras provinciales.—Arévalo á*

*Cuellar.* La Comision quedó enterada de un oficio de la Comision provincial de Avila, participando haber la Excelentísima Diputacion de aquella provincia acordado la construccion del trozo de camino que desde el pueblo de Sanchidrian enlaza con esta provincia con otros particulares, y se acordó dar cuenta á esta Excm. Diputacion en su primera reunion ordinaria.

*Elecciones.—Provincia.*—Atendida la proximidad de las generales se acordó la impresion de 40.000 cédulas electorales por el impresor de esta Capital que ofreciese más ventajosas proposiciones, repartiéndose dichas cédulas antes del dia 18 á los Ayuntamientos de la provincia.

*Beneficencia.—Santa Maria de Nieva.* Se acordó el ingreso en los establecimientos de Beneficencia del huérfano pobre Miguel Martin y Nuñez, de 7 años de edad.

*Arbitrios.—Zamarramala.* A instancia de D. Victor Mateos, cura párroco de Zamarramala, se acordó dejar sin efecto la cuota que le señaló el Ayuntamiento y justa en el reparto girado para cubrir el déficit del presupuesto respectivo al año económico de 1870 á 71, y que el actual Ayuntamiento y Asamblea municipal le fijen la cantidad porque deba contribuir al mismo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Y se levantó la sesion.  
Segovia 9 de Marzo de 1872.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—Salvador Maria Sanz, Secretario.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

Cumpliendo con lo prescrito en el artículo 13 de la Real Instruccion de 20 Marzo de 1865, para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864, sobre enajenacion de terrenos parcelarios, se anuncia al público que la Hacienda se ha incautado del siguiente que procede de bienes del Patrimonio que fué de la Corona.

Un trozo de terreno de pradera y erial en término de San Ildefonso, jurisdiccion de Segovia, al sitio de la casa que fué del Guarda mayor, y encimada del Hoyo de la Chopera, de segunda calidad, treinta y siete áreas y el resto de tercera mediante á ser pantanoso en parte. Mide todo sesenta y cuatro áreas y treinta y siete centiáreas, equivalentes á una fanega, siete celemines y tres cuartillos y medio del marco de la provincia. Linda Norte Hoyo de la Chopera, correspondiente á la casa de la Mata, propiedad del Excmo. Sr. Duque de la Torre y parcela reclamada por dicho Sr. Duque, Sur ejidos, posesiones de D. Antonio Ildefonso Gomez y calle de ocho metros de anchura antes de llegar á las casas particulares y huertas de Capina, Campos y Doña Isabel, Este paseo carretera mas acá del Hospital y Oeste carretera de Madrid á Segovia, donde afronta con ocho metros de anchura y parcela concedida al Sr. Duque de la Torre.

Segovia 19 de Marzo de 1872.—El Jefe económico, Manuel Entero.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

**Estanco vacante.**

Hallándose en este caso el del pueblo de Villaseca por dimision del que lo desempeñaba, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes al Sr. Jefe económico de esta Administracion, con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, con nota puesta por el Alcalde de su pueblo de estar provistos de las cédulas de empadronamiento, en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Segovia 19 de Marzo de 1872.—El Jefe económico, Manuel Entero.

**Administracion económica de la provincia de Segovia.**

Para que la comision evaluadora de la riqueza inmueble de esta capital pueda ocuparse con el mejor acierto de la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble de la misma correspondiente al año económico de 1872 y 73, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes de esta ciudad presenten en esta Administracion relaciones de los bienes que posean, administren ó cultiven, dentro del término de quince dias, á contar desde el de la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales, no habrá lugar á reclamacion alguna.

Segovia 16 de Marzo de 1872.—Manuel Entero.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Segovia.—Arbitrios Municipales.**

Nota de lo recaudado en las cinco oficinas de esta Capital desde el dia 9 al 15 inclusive del presente mes, dos mil cuatrocientas diez y siete pesetas cuarenta y nueve céntimos.

Segovia 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Modesto Garcia.

**Ayuntamiento de Aillon.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley electoral fecha 20 de Agosto de 1870, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha dividido este distrito y término municipal para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, señaladas segun el Decreto de 24 de Enero último para los dias 2, 3, 4 y 5 del mes de Abril próximo venidero, en los mismos dos Colegios que lo fué para las elecciones municipales, á saber:

**Primer Colegio.—Casas Consistoriales.**—Comprende la parroquia de Santa Maria que se compone de la plazuela de su nombre, plaza pública, calle del Azoguejo, del Parral, barrio de San Juan, id. de Media Villa, calle Real y de San Miguel.

**Segundo Colegio.—Sala, Ex-Cabildo.**—Comprende la parroquia de S. Miguel que se compone de las calles de Alfarería,

calle Real, plazuela de Temiño, plazuela de Quintanar, calle del Pozo, de Pellejeros, del Azoguejo, de la Carneceria y plazuela del Hospital.

Cuya designacion de Colegios se anuncia al público á los efectos prevenidos en el artículo 46 de la expresada ley.

Aillon 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde Presidente, Juan Arroyo Moreno.

**Alcaldia de Zarzuela del Monte.**

En cumplimiento de la ley, esta corporacion ha acordado que este distrito municipal se componga de una sola Seccion y un solo Colegio electoral para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y Senadores que han de tener lugar el dia dos y siguientes del próximo mes de Abril, siendo el local destinado para el efecto la Sala de este Ayuntamiento. Lo que se hace público por el presente para que todos lo tengan entendido.

Zarzuela del Monte 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Valentin Herranz.

**Ayuntamiento constitucional de Valseca.**

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 114 de la ley electoral vigente, se ha señalado la Casa Ayuntamiento de esta poblacion como único Distrito y Colegio en la misma, para las próximas elecciones de Diputados á Cortes y com-promisarios para Senadores.

Valseca 16 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Marcelino Manso.

**Secretaria de la Audiencia de Madrid.**

Por la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado se ha publicado en la Gaceta de Madrid del dia 9 del presente mes, la siguiente convocatoria:

«Habiéndose admitido á D. Tereciano Lopez Cuesta, Notario de Chinchon, en el partido judicial del mismo nombre y distrito de la Audiencia de Madrid, la renuncia de su cargo, con arreglo al art. 135 del Reglamento general para la ejecucion de la ley de 28 de Mayo de 1862, ha de proveerse la Notaria que el Lopez desempeña conforme dispone el art. 9.º del expresado Reglamento y decreto de 5 de Enero de 1869, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacer al Notario renunciante, mientras viva, una pension de 1500 pesetas anuales.—Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de dicho distrito dentro del improrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, obligándose en las mencionadas solicitudes á satisfacer á D. Tereciano Lopez la referida pension en el caso de obtener la expresada Notaria.—Madrid 6 de Marzo de 1872.—El Director general.—Emilio Navarro.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada Direccion general, la Sala de gobierno de esta Audiencia se ha servido acordar que la preinserta convocatoria se reproduzca en los Boletines oficiales de las cinco provincias de este distrito á fin de que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda interesar.

Madrid 11 de Marzo de 1872.—Hilario Maria Gonzalez y Torres.